

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se tiene que la ARL positiva no ha allegado respuesta al requerimiento que se realizó mediante oficio 292 de 21 de mayo de 2019, como se observa radicación de oficio a folio 313 del plenario, el cual fue reiterado a través de oficio 747 de 26 de septiembre de 2019 a folio 350, pero del que no obra al plenario si fue tramitado, es por lo que **se ordena por Secretaría** remitir comunicación anexando los dos oficios precitados anexando copia del acta de audiencia de 14 de mayo de 2019 obrante a folios 292-293 del plenario, indicando que de no brindar respuesta al requerimiento, se impondrán las sanciones de ley a que hayan lugar por desacato.

**TENER** como apoderado judicial del demandado: **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACIÓN** a **KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.188.451 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder visible en documento digital incorporado al expediente electrónico en PDF 11.

A continuación se procede a **INADMITIR** el escrito de contestación de demanda de **-CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACION**, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

En el acápite de la contestación de los hechos y pretensiones, no se encuentran respondidos en debida forma los numerados como 22, 23 y 24, de conformidad al art. 31 numeral tercero del C.P.T.S.S., toda vez que debe de manifestar **si lo acepta o no**, proporcionando las razones por las cuales no acepta o no le consta, de acuerdo a lo exigido por el numeral 3º del Artículo 31 del C.P.L., cuyo tenor literal señala:

**“La contestación de la demanda deberá contener:**

- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.**

En consecuencia, se concede un término de Cinco (5) días hábiles, a fin de que sean subsanadas las deficiencias anteriores so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del Artículo 31 del C.P.T. Y S.S., y declarar por probados dichos hechos.

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda **SE DEBE PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO**, para que exista claridad en cuanto a su contenido definitivo a tener en cuenta en la presente actuación.

**TENER** como apoderado judicial del demandado: **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACIÓN** a **LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.043.774 de Pereira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 27.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder visible en documento digital incorporado al expediente electrónico en PDF 12.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

a.a.

**Firmado Por:**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cdd1fe8e684b57f72395e8f42145d4b17534c4c8de7c3990278b89575c5fe93**

Documento generado en 14/07/2021 05:18:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**